

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTORES: *****
***** y *****

REPRESENTANTE COMÚN: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos
mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, el juicio de nulidad número
**** **.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *dos de febrero de dos mil dieciséis*, remitido
a esta Sala al día hábil siguiente, *****,
***** y *****, demandaron de la
autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

“(..) del Acto de Autoridad contenido en el oficio No.
***** de fecha 12 de enero de 2016, que fue emitida por la Comisión
de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús
María, Aguascalientes”.

II. El *quince de febrero de dos mil dieciséis*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *dieciocho de mayo de dos mil
dieciséis*, se admitió la contestación de demanda por parte de la
demandada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas
ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para

audiencia de juicio.

IV. La audiencia fue celebrada el *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; no obstante, mediante proveído del *catorce de junio del mismo año*, advirtiéndose la existencia de terceros interesados, se reconoció con tal carácter a los CC. ***** y ***** , por lo que se dejó sin efectos la citación para sentencia y se requirió a la parte actora para que proporcionara domicilio de los terceros interesado , a efecto de que fueran emplazados a juicio.

V. Una vez proporcionados, se instruyó al actuario adscrito a esta Sala, para que practicara los emplazamientos respectivos, en vista de la cédula de notificación, por lo que hace a ***** , por auto del *veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis*, se declaró perdido su derecho a formular contestación de demanda, en tanto, que en cuanto a ***** , en virtud de la razón actuarial, se volvió a requerir a la parte demandante para que proporcionara domicilio; no obstante, ante la justificación de imposibilidad material para cumplir con dicho requerimiento, se solicitaron informes a diversas instituciones a fin de que proporcionaran domicilio en donde pudiera ser emplazada dicha persona.

VI. Agotada la búsqueda antes señalada, sin la obtención de resultado favorable alguno, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales una vez efectuados, sin que la C. ***** hubiere comparecido a juicio, mediante acuerdo del *diez de enero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido su derecho a formular contestación de demanda, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio desahogada el *doce de febrero de dos mil diecinueve*, al no haber formulado contestación de demanda los terceros interesados, únicamente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta bajos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, respecto a la cual, el justiciable afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha *doce de enero de dos mil dieciséis*, emitida por el Director General de CAPASMJM —Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María— que obra a fojas 18 a la 22 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, al

establecer que el acto impugnado no tiene su origen en una solicitud de contratación de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, por tanto, actualmente no existe contrato de suministro entre las partes, no obstante, los impetrantes, están haciendo uso de los servicios de agua potable y alcantarillado suministrados por su parte.

Resulta inexacto, que por el hecho de que la parte actora esté gozando del servicio de agua y alcantarillado, deba sobreseerse el juicio, puesto que en el presente juicio de nulidad, se impugna la respuesta recaída a la petición de solicitud de contrato, sin que para el estudio de la legalidad de ésta, sea determinante que éstos cuenten o no con tal servicio, le ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, bajo tal argumento.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no haya sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el *primer* concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el acto impugnado les causa agravio, toda vez que la notificación fue efectuada de manera ilegal, contraviniendo los

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



artículos 37 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, así como el artículo 1535 y 1538 del Código Municipal, y lo dispuesto por los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de los cuales se desprende que todo acto debe ser notificado personalmente, de manera que tenga la oportunidad de ejercitar los recursos previstos por la ley, sin embargo, en el caso, la misma no fue debidamente circunstanciada, lo que a su vez contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, ya que el acta de inspección del *ocho de enero del dieciséis* no les fue debidamente notificada, sino hasta el *doce de enero del mismo año*, cuyo escrito fue emitido por la solicitud presentada.

Resulta inexacto, y por ende, **INOPERANTE**, que ante la falta de notificación deba declararse la nulidad del acto impugnado, puesto que ninguna indefensión le causa dicha situación, al ser de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión².

No obstante, en el caso, dada la naturaleza de la visita de inspección, no existe disposición legal que establezca que las actuaciones que refiere deban de notificarse al interesado, previo a llevar a cabo la visita de inspección, puesto que en el momento mismo de tal diligencia, se le da la oportunidad a la persona con la que se entienda para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese

² Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia, como lo prevé la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, aunado a que si tuvo conocimiento de la resolución administrativa por medio de la cual se le impuso la sanción de multa, y el accionante en tiempo y forma la controvertió en el presente juicio de nulidad, queda con ello, **garantizado su derecho de defensa**, sin que el desconocimiento de la orden de inspección que refiere, *per se*, pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto definitivo.

Por tanto, si la propia parte actora fue quien acompañó la resolución impugnada a su demanda inicial, y expresó conceptos de nulidad que atacan dicho acto, se encuentra en posibilidad de controvertirlo desde su demanda inicial, como en la especie acaeció, sin que el hecho de que la orden de inspección, por las razones ya referidas, o bien, la resolución definitiva, no haya sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Resultando irrelevante pues, que la demandada haya omitido realizar la notificación conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, así como el artículo 1535 y 1538 del Código Municipal, y lo dispuesto por los artículos 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que refiere en su demanda, puesto que dicha actuación está vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Además, resulta inaplicable la jurisprudencia citada por la parte demandante, con número PC.XXX.J/7 A (10a.), sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo II, cuyo rubro y texto señalan:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO
IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA
DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL
DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO***



SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral [31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes](#)), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a./J. 196/2010](#), cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, *cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente, así que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se insture la demanda*, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que *la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra*, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), respectivamente.”

Es así, porque la misma dejó de ser obligatoria por contradicción de tesis de la que fue objeto de denuncia dicha tesis, radicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 104/2016 publicada el 5 de agosto de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2012189, y por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del 8 de agosto de 2016, con el rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad

acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y *si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer.* En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que *al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda;* por tanto, la omisión de la demanda en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

Por tanto, se reitera que la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos, es decir, determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en la demanda están en tiempo o resultan extemporáneos, ya que la notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean eficaces y exigibles en la órbita de los gobernados a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Luego, la falta de notificación en el caso, resulta una ilegalidad que no se traduce en un perjuicio que afecte las defensas del particular demandante, ya que la parte actora presentó en tiempo su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada —Acto de Autoridad contenido en el oficio No. DGAP/36/2016 de fecha 12 de enero de 2016, que fue emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes—; de manera que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que está dentro del término previsto en el artículo 28³ de la Ley del Procedimiento

³ “**ARTICULO 28.**- La demanda se podrá presentar... La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.

Por tanto, si la particular acudió ante ésta Sala Administrativa oportunamente a presentar su demanda, a promover juicio de nulidad, es en esta vía en donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado, colmando a su vez, su derecho de oportunidad de defensa tutelado por la fracción XIII del numeral 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio que la Ley de Agua del Estado, prevé un medio de impugnación, conforme al CAPÍTULO IV “Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos”, SECCIÓN SEGUNDA “De los Medios de Impugnación”, puesto que se insiste, acudió en tiempo a promover el juicio de nulidad que nos ocupa.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, ya que no se afectaron las defensas del particular; por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en la especie, declarar una nulidad cuando la *ratio legis* es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, **no generan afectación al particular**, lo que justifica el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones, lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “*ilegalidades no invalidantes*”, la cual consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución

notificación del acto o resolución impugnado.”

⁴ “**ARTICULO 61.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
[...]

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;...”

impugnada.

Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de una actuación dentro del procedimiento administrativo.

En conclusión, dichos argumentos son inoperantes por ineficaces, pues a nada práctico conduciría declarar la ilegalidad del acto, para el efecto de que se le notifique cumpliendo con las formalidades que prevé la norma, o bien, que se le dé a conocer el recurso que procede en contra de la determinación impugnada, si acudió al juicio de nulidad oportunamente, a efecto de controvertirla.

Al efecto es aplicable por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007, Materia: Administrativa; Tesis: I. 10.A. J/49; Página: 1138, que al rubro y texto dice:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que no satisficieron las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al



sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

Agrega en el *segundo* concepto de nulidad, que el acto impugnado carece de los requisitos de legalidad del artículo 16 Constitucional, en relación a la fracción V, del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, 1508, fracción V, del Código Municipal y el artículo 126 de la Ley de Agua para el Estado, puesto que si bien es cierto, la resolución consigna los artículos 125, fracción I en relación al 124 fracción I citado en el inciso b) de dicha resolución también es cierto, que no es suficiente puesto que se limitan a estipular los artículos sin hacer referencia a la determinación de cantidad líquida, es decir, sin evocar razonamientos lógico-jurídicos que determine que el hecho encuadra con la norma es decir, la autoridad los deja sin una explicación detallada de porqué el hecho comedio se subsume a la norma, por lo que los deja en estado de indefensión.

Aunado a ello, la autoridad funda la imposición de la multa en falta de contrato, mismo que se negó multicitadas veces, el cual, siempre han estado en la disposiciones y deso de celebrarlo.

Argumentos que resultan **INFUNDADOS** por insuficientes, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte demandante, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fundamenta la sanción en los artículos 125, fracción I en relación al 124 fracción I, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, ya que la determinación de la sanción se aplicó la **multa mínima dentro del rango de sanción correspondiente a la infracción cometida**, determinada, al considerar que para que una casa habitación cuente como los servicios de agua potable y alcantarillado el propietario deberá suscribir un contrato de prestación de servicios y cubrir su respectiva cuota de conformidad con los artículos 70, 71 y 86 de la citada legislación, asimismo, contribuir con lo establecido en el

artículo 5, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2016; puesto que derivado de la visita de inspección el inmueble, respecto el cual manifiestan los demandantes ser copropietarios, se advirtió que cuenta con los servicios de agua potable y alcantarillado (una toma clandestina de agua potable y una descarga clandestina de aguas residuales), y por ello no existe omisión al respecto.

Ahora bien, respecto a la manifestación en el sentido de que no cuenta con contrato de suministro, ya que la propia autoridad es quien se lo ha negado en diversas ocasiones, debe estimarse que en la resolución queda justificada plenamente dicha situación, ya que la demandada estableció que no es posible la celebración de un contrato provisional de presentación de servicios de agua potable y alcantarillado, toda vez que tienen un proceso judicial, y por tanto, determinó esperar la sentencia definitiva que emita el Juez, para así contestar lo conducente a su petición, sin que los demandantes controviertan tal manifestación, ni acreditaron en juicio que ya no subsiste el impedimento expuesto por el Director General de CAPASMJM, para que este cuerpo colegiado este en aptitud de pronunciarse al respecto, carga probatoria que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Luego, contrario a lo manifestado por la actora, no existe omisión en establecer los razonamientos lógico jurídicos, relativos al encuadramiento de la conducta con la hipótesis normativa, puesto que la demandada estableció las consideraciones que llevaron a la imposición de la **infracción mínima** establecida para la **falta cometida** (instalación en forma no autorizada, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en la presente Ley), de ahí lo infundado del argumento.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **trece páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ******, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, *los seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL